
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1843/1997. Sentencia de 21-09-2001

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Multa por obras de acondicionamiento de local sin disponer de licencia urbanística.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jesús María Arias Juana

En Zaragoza, a veintiuno de septiembre de dos mil uno.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 3 de octubre de 1997, por la que fue sancionada la recurrente por el acondicionamiento de un local sin contar con la preceptiva licencia.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 24.661 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 18 de noviembre de 1997, interpuso recurso Contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que se declare nula y contraria a derecho la resolución recurrida.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.- Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, al no solicitarlo ninguna de las partes, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 21 de junio de 2001, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución de la Alcaldía—Presidencia de fecha 3 de octubre de 1997, por la que fue sancionada la recurrente por el acondicionamiento de un local en la calle Miguel Servet, sin contar con la preceptiva licencia, con una multa de 24.661 pesetas, correspondiente al 1 % del presupuesto de la obra.

SEGUNDO.- Alega la recurrente, como único motivo en el que basa su pretensión anulatoria de la resolución impugnada, que no fue ella la que acometió las obras de reforma del local, sino la arrendataria del mismo, E., S.A., y en consecuencia, al no realizar obra alguna, ni ser la responsable de las reformas que dieron lugar al expediente sancionador, no le son de aplicación los preceptos en virtud de los cuales ha sido sancionada.

Y, en efecto, de lo actuado en el expediente administrativo remitido, y en concreto de la documental aportada por la recurrente, resulta suficientemente acreditado que la arrendataria del local en cuestión era “E., S.A.”, como así consta en el contrato de arrendamiento del local cuya copia obra en dicho expediente, si bien en el mismo se preveía que el local se destinaría al desarrollo de las actividades que integran su objeto social o de cualquier sociedad perteneciente al grupo E.- entre ellas, F.-; y fue dicha mercantil “E., S.A.”, en tal condición, y no la recurrente, la promotora de las obras de acondicionamiento de dicho local, y para lo cual solicitó la preceptiva licencia por escrito presentado el 28 de enero de 1997 -dos días antes de la denuncia formulada por agentes de la Policía Local-, y abonó la correspondiente tasa, siéndole concedida tal licencia por Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 14 de febrero siguiente; lo que así se puso de manifiesto al Ayuntamiento al ser requerida la ahora recurrente, en fecha 18 de abril, para que procediese a la inmediata paralización y tras la incoación del expediente sancionador, sin que, no obstante, se diera a tales alegaciones respuesta alguna.

Consecuentemente con lo expuesto procede, con estimación del recurso, anular la resolución impugnada y dejar sin efecto la sanción que le fue impuesta a la recurrente.

TERCERO.- Es de apreciar temeridad en la Administración demandada, a efectos de imposición de costas, toda vez que -como ya se ha dicho- cuando inició el expediente sancionador -por acuerdo de 30 de mayo de 1997- contra la recurrente, ésta ya le había puesto de manifiesto que las obras de acondicionamiento del local se habían llevado a cabo por “E., S.A.”, la cual había solicitado y obtenido la correspondiente licencia, sin que, pese a ello, se tuviera en consideración tal escrito; como tampoco se dio respuesta alguna, en la resolución recurrida, a las alegaciones efectuadas, tras serle notificada la incoación del expediente, y en las que volvía a alegar y acreditar sus anteriores manifestaciones, imponiendo, en definitiva, en dicha resolución, la sanción ya especificada, cuando ni era la promotora de las obras y cuando, al ser requerida para su paralización, las mismas contaban con la preceptiva licencia, obligándole a acudir a la presente vía jurisdiccional y a mantener el recurso hasta el final.

FALLO

PRIMERO.- Se estima el recurso contencioso-administrativo número 1843 del año 1997, interpuesto por “F., S.A. E. T. T.”, contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, la cual se anula por no ser conforme a derecho, dejando en consecuencia sin efecto la sanción que le fue impuesta.

SEGUNDO.- Se imponen las costas a la Administración demandada.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.